

SUCESION SUBIRA y UNION LOCAL 815 DE PONCE, AFI-  
LIADA AL SINDICATO DE TRABAJADORES, UPWA-  
AFL-CIO, Decisión Núm. 316, Caso Núm. CA-2618  
Resuelto en 20 de febrero de 1963.

- Lic. Pascual F. Lanauze, por la Sucesión Subirá
- Sr. Antonio González, por la Unión Local 815 de  
Ponce, afiliada al Sindicato de Trabajadores  
UPWA-AFL-CIO.
- Sr. José A. Caraballo, por el Sindicato de Obre-  
ros Unidos del Sur de Puerto Rico
- Lic. José F. Rodríguez Rivera, por la Junta de Re-  
laciones del Trabajo de Puerto Rico.
- Lic. Francisco Aponte Pérez, Oficial Examinador

#### DECISION Y ORDEN

El Lic. Francisco Aponte Pérez rindió el Informe del Oficial Examinador, en el caso del epígrafe, el 10 de octubre de 1962, en sustitución del Lic. Eugenio Ramos Ortiz, quien había presidido la audiencia pública. La División Legal de la Junta exceptuó las conclusiones de hecho y de derecho del Oficial Examinador. La Querellada contestó las excepciones.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. La Junta ha revisado el Informe del Oficial Examinador, las excepciones, contraexcepciones y demás documentos que forman el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las conclusiones y recomendaciones del Oficial Examinador, con las aclaraciones y adiciones que se exponen a continuación:

1- En la conclusión de derecho número 3, página 5 del Informe, el Oficial Examinador dice: "La Junta (subrayado nuestro) nos pide que decidamos ... y cierra el párrafo con la afirmación: "No puede prevalecer la pretensión de la Junta". En el reciente caso de Luce & Co., D-312 hicimos el siguiente comentario sobre manifestaciones parecidas del Oficial Examinador:

"El Oficial Examinador señala en su Informe que la Junta imputa al Querellado la violación del convenio. Aunque la aseveración no es errónea desde el punto de vista técnico, la misma suele repetirse,

lo cual produce una imagen imprecisa de la Junta como tribunal administrativo. Lo cierto es que, por mandato del legislador, la Junta está facultada para expedir querellas por prácticas ilícitas de trabajo, pero en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, la Junta ha delegado esa facultad en el Presidente. Una vez el Presidente, obrando a manera de un juez de instrucción, ordena que se expida una querella, el caso queda bajo el dominio de la División Legal, y la Junta propiamente no vuelve a intervenir en el caso hasta que el Oficial Examinador rinde su Informe."

2- En la conclusión de derecho número 4, página 5 del Informe, el Oficial Examinador afirma: "La totalidad de la prueba le es adversa a la Junta." Pero lo cierto es que apenas hubo conflicto en cuanto a la prueba. Lo que el Oficial Examinador no aceptó fue la teoría de la División Legal de la Junta.

3- En el presente caso, el patrono había suscrito un convenio colectivo con la Unión Local 815 de Ponce, afiliada al Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO. No se había cumplido una quincena de la firma del convenio cuando el señor José A. Caraballo escribió una carta a la Querrellada en la que alegaba que el Sindicato de Obreros Unidos del Sur era el representante exclusivo de los empleados utilizados por la Sucesión Subirá. El administrador de la Querrellada replicó acertadamente que había firmado un convenio con una "unión distinta": la Unión Local 815 de Ponce, afiliada al Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO. La susodicha "unión distinta" era la organización que la Junta había certificado como representante exclusivo de los empleados.

Ante la situación descrita en el párrafo precedente, el señor Caraballo desistió de su reclamación de que el Sindicato de Obreros Unidos del Sur fuera el verdadero representante los empleados, y usó una estrategia distinta consistente en desplazar de la presidencia de la unión certificada al Sr. Antonio González. Aunque el señor Caraballo estaba fuera del Sindicato Packinghouse, no se infiere de ello que la Querrellada tuviera que promover acción alguna para esclarecer la legitimidad del liderato del representante colectivo. A los patronos no les concierne el régimen interno de las organizaciones obreras. Convencido como estaba el patrono en este caso de que el señor Caraballo tenía el endoso de los empleados incluidos en la unidad para hablar en nombre del representante colectivo, no tenía que preocuparse de que los empleados hubiesen elevado a la presidencia al líder de la organización obrera rival. Los que sí han debido preocuparse y obrar en consecuencia eran los líderes del Sindicato Packinghouse,

quienes pudieron haber evitado, desde el principio, que el señor Caraballo obrase a nombre de dicho Sindicato. Más no solo no lo evitaron, sino que continuaron aceptando la participación de las cuotas que le adjudicaba el convenio. La inacción de la organización obrera matriz basta para demostrar que el señor Caraballo era efectivamente el verdadero presidente de los empleados comprendidos en la unidad apropiada.

4- Las disputas internas en el caso de nuestras organizaciones obreras suelen crear problemas difíciles en la administración de los convenios colectivos. En el caso de Luce & Co., supra, señalamos, a manera de dictum, que consideramos que los convenios colectivos deben cumplirse hasta su expiración con la organización obrera contratante, pero dicha doctrina no nos ayuda a resolver situaciones concretas en los casos en que la controversia gira en torno de la identidad de la unión contratante. En los casos en los cuales la controversia gira en torno de la identidad de filiales, las organizaciones matrices tienen que actuar diligentemente, no solo en consideración de sus propios intereses sino para evitar que los patronos con quienes han contratado sufran las consecuencias de las luchas intestinas de las uniones. En el presente caso, como ya señalamos, la organización obrera matriz no tomó las providencias adecuadas para resolver los problemas internos de su Local y permitió que el líder de una organización obrera rival asumiera la presidencia de esa Local.

5- Diluido en el alegato de la Querrellada hay un argumento sobre el cual no pasamos. El argumento se basa en el hecho de que la Unión Local 815 del Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO y el propio Sindicato de Trabajadores desistieron de toda reclamación como representante de los empleados de la Querrellada por lo menos desde el 31 de mayo de 1962, cuando se retiraron de las elecciones ordenadas por esta Junta. Véase Decisión y Orden de Elecciones Enmendada, D-272, P-1839, de 1 de junio de 1962. La Querrellada afirma que no se le puede compeler a abonarle cuotas a una organización obrera que hace tiempo dejó de representar a sus empleados.

#### ORDEN

A base del expediente completo del caso y de acuerdo con el Artículo 9, Sección (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 70 (b), se ordena que la querrela expedida en este procedimiento sea, como por la presente es, desestimada.

### Informe Del Oficial Examinador

La audiencia en este caso se celebró el día 29 de enero de 1962 con la asistencia de todas las partes para ventilarse una querrela en la que la Junta le imputa al patrono violaciones al Artículo 8 (1) (a) y (f) de la Ley consistentes en haber el patrono rehusado remitir a la Unión querellante determinadas aportaciones por concepto de descuentos de cuotas a los empleados y fondos para beneficencia, bono y seguro. La audiencia fue presidida por el Lic. Eugenio Ramos Ortiz. Al éste posteriormente renunciar su cargo en la Junta, el suscribiente fue designado para que actuara como Oficial Examinador y emitiera el informe. Del expediente del caso se desprende que las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar su prueba. A base de toda la evidencia que obra en dicho expediente, se emiten las siguientes:

#### Conclusiones De Hechos

- 1- El querrellado se dedica al cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en Ponce, P.R., utilizando en dicha actividad los servicios de empleados.
- 2- La Unión querellante representa empleados del querrellado y de otros patronos en la negociación de salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.
- 3- El querrellado y la unión querellante firmaron el 2 de marzo de 1961 un convenio colectivo con vigencia hasta el 13 de diciembre de 1962. (Exhibit J-3).
- 4- Los artículos VIII y X del convenio disponen:

#### ARTICULO VIII

##### Check-off Descuentos de Cuotas

El patrono se compromete a descontar las cuotas según le sea notificado por la Unión. La cuotas descontada al trabajador será remitida a la Unión semanalmente acompañando una lista conteniendo (sic) el nombre de cada obrero y la cantidad descontada, a cada obrero. De la cuota descontada al trabajador se separará la cantidad de 30 centavos semanalmente y estos serán remitidos al Sindicato a San Juan, Puerto Rico, como pago de per capita. El restante de la cuota será remitido a la Unión a la dirección de ésta en Ponce, Puerto Rico.

10- El día 1 de febrero de 1962 se radicó una petición de elecciones ante la Junta por dicha unión. El 16 de marzo de 1962 la Junta expide Decisión y Orden de Elección en la que participarían la Unión mencionada y la Unión de Trabajadores de la Industria Azucarera Local 815 de Ponce, afiliada al Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO. El 31 de marzo de 1962 esta unión solicitó de la Junta que se le excluyera de participar en la elección. El 2 de junio de 1962 se celebró la elección y de 108 votos válidos contados la Local 815 afiliada al Sindicato de Obreros del Sur, obtiene 106 votos. Se certificó a esta Unión como la representante exclusiva de los empleados del querellado para "administrar el convenio colectivo actualmente en vigor, desde la fecha de la certificación hasta su expiración y negociar colectivamente con el patrono horas y salarios y otros términos y condiciones de empleo". Sucesión Subirá---y---Unión Local 815 de Ponce Afiliada al Sindicato de Obreros del Sur de P.R., D-272.

#### Conclusiones de Derecho

1- El querellado es un patrono dentro del significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

2- La Unión es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

3- La Junta nos pide que decidamos que el querellado violó el convenio colectivo al efectuar los pagos en el año 1961 a la Unión Local 815 afiliada al Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO, presidida por José A. Caraballo. Lo que conduciría a decidir que dicho pago fue ilegal y que el querellado debe efectuar un nuevo pago a nombre de la Local 815, afiliada al Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO, presidida por Antonio González. No puede prevalecer la pretensión de la Junta.

4- La totalidad de la prueba le es adversa a la Junta. El querellado firmó el convenio en cuestión con la Local 815 UPWA-AFL-CIO que presidía Antonio González, y conforme a su obligación contractual descontó y remitió el 70% de las cuotas durante las tres primeras semanas de vigencia del convenio a la unión contratante presidida por González, y el restante 30% a la oficina del Sindicato. Al cabo de dicho tiempo, dicha Unión tiene una reorganización en su directiva y José A. Caraballo es designado presidente de la misma, quedando integrado el cuerpo directivo sustancialmente igual al anterior durante la incumbencia de Antonio González. Se le informa al querellado de este cambio de presidencia, y éste después de hacer las debidas y prudentes indagaciones conviene en

## ARTICULO X

### Plan de Beneficencia, Bono y Seguro

Por la presente se crea un fondo de Beneficencia para cubrir a los obreros cubiertos por este convenio.

La Junta Directora de la Unión preparará un reglamento para la concesión de beneficios a los obreros cubiertos por este convenio.

El patrono, contribuirá la suma de 6 centavos por tonelada de caña cortada y molida en cada uno de los años de vigencia de este convenio a dicho fondo y la unión rendirá al patrono un informe de la inversión que haga de las cantidades de dinero que éste contribuya a dicho fondo.

El patrono al terminarse la zafra, contribuirá con la cantidad de 5 centavos por tonelada en cada año de vigencia de este convenio en calidad de bono para ser repartido entre todos los trabajadores relacionados en el corte y recolección de caña cortada y molida.

La suma que aportará el patrono para el Fondo de Beneficencia será descontada (sic) mensualmente en el fondo proporcionalmente a la caña cortada, y molida, al terminar la zafra.

El patrono contribuirá con la suma de 2 centavos por tonelada de caña molida al Fondo de Seguro de la Unión. Dicha suma la enviará el patrono al Secretario Financiero del Sindicato Packinghouse a San Juan, P.R. con fines de que lo ingrese en el Fondo de Seguro de Vida de dicha Sindical Obrera.

5- Durante las tres primeras semanas de vigencia del convenio el querellado descontó las cuotas y las remitió a la unión y a la unión querellante conforme a lo dispuesto en el convenio.

6- El día 19 de marzo de 1961 se reorganizó la Junta Directiva de la Unión Local Industria Azucarera 815 de Ponce, UPWA-AFL-CIO, designándose al señor José Caraballo para presidente y reeligiéndose al señor Cesáreo Cortés como secretario-tesorero. Dicha reorganización se le comunicó al patrono el 24 de marzo del mismo año, y en la misma comunicación se le solicitó que se le enviaran las cuotas a la nueva directiva, incluyendo un adelanto de \$500 con cargos al fondo de beneficencia. Se le indica que al enviarse las cuotas "deberá enviarse el 70% del total de la cuota descontada de cada obrero a

esta unión, y el restante 30% al Sindicato en San Juan según ha sido la costumbre". (Exhibit Q-3).

7- El querellado consultó a varios de los miembros de la Junta Directiva y éstos le confirmaron que la presidencia de la Unión había pasado de manos de Antonio González a José A. Caraballo. (T.E. 21). Aprovechó la oportunidad que Antonio González visitara la finca para que aclarara la situación con los trabajadores, pero notó que ningún trabajador quiso acercarse a González y diciendo que no le querían por allí para nada. (T.E. 30-31). La carta en que se le anunciaba al cambio venía con un membrete que decía "Unión Local 815 de Ponce AFL-CIO". que era la Unión con quien él tenía el convenio, y firmada la misma por José Caraballo y Cesáreo Cortés como Presidente y Secretario-Tesorero. (T.E. 38). Ante ese cuadro de hechos, el querellado decide seguir remitiendo las cuotas a nombre del presidente y del tesorero de la Unión Local 815 de Ponce para que pudiera cobrarlo "únicamente el verdadero presidente y tesorero de la Unión" (T.E. 21). Y para ello los continuó enviando en la misma forma en que lo hacía antes, o sea, a través del delegado Angel García, quien también era el delegado durante la incumbencia de Antonio González. Envía los cheques al presidente y tesorero para estar así más protegido ya que dichos dos funcionarios eran los únicos autorizados a cobrar dicho cheque. (T.E. 26).

8- El querellado envía las cuotas a partir de marzo 24 de 1961 por cheques pagaderos al Presidente y Tesorero de la Unión Local 815 de Ponce. Los dos primeros cheques aparecen endosados por José Caraballo como Presidente y Cesáreo Cortés como Tesorero de la Unión Local 815 de Ponce. Los restantes cheques de cuotas aparecen pagados con la siguiente inscripción: "Acredítese a la cuenta corriente de Unión Local Industria Azucarera 815 de Ponce UPWA-AFL-CIO". (Véase Exhibits Q-1). Igualmente el querellado continuó remitiendo la parte correspondiente de la cuota al Sindicato de Trabajadores, Distrito núm. 9, Packinghouse AFL-CIO. (Véase Exhibits Q-4). En marzo 29, 1961 el querellado expide un cheque por concepto de adelanto del fondo de beneficencia por \$500 pagaderos también al Presidente y Tesorero de Unión Local 815 Industria Azucarera de Ponce, y el mismo fue depositado en la cuenta de dicha unión, pero indicándose, además, su afiliación como "UPWA-AFL-CIO".

9- El 3 de diciembre de 1961 la Unión de Trabajadores Industria Azucarera 815 de Ponce acordó en asamblea desafiliarse del Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO, y a su vez afiliarse al Sindicato de Obreros Unidos del Sur, presidido por José A. Caraballo, y se lo comunica al Querellado el día siguiente 4 de diciembre. (T.E. 4).

continuar remitiendo sus aportaciones de cuotas y adelanto del fondo de beneficencia a la misma unión, pero librando los cheques correspondientes a nombre de su presidente y tesorero. Esta unión conserva su afiliación con el Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO, e instruye al patrono a que siga remitiendo el 30% de las cuotas descontadas a dicha sindical. En todo momento en que se hizo operativo el deber legal de descontar cuotas y pagar la beneficencia la nueva directiva de la unión administra el convenio a nombre de la Local 815 UPWA-AFL-CIO. Así endosa los cheques recibidos. No hay prueba alguna que la nueva directiva descontinuara su afiliación durante dicho año. La desafiliación ocurre el 3 de diciembre, cuando dicha local se afilia al Sindicato de Obreros del Sur, quien finalmente es certificada por la Junta para que administrara el convenio vigente durante el año 1962.

5- Durante el año 1961, no existe cisma alguno dentro de la Unión que pudiera traer tal grado de confusión que el patrono no supiera quien pudiera administrar el convenio. Dicha confusión surge para el año 1962 cuando dicha unión busca otra afiliación. Sucesión Subirá y Unión Local 815, etc., supra. Véase también, entre otros, Sucn J. Serrallés y Unión de Trabajadores Industria Azucarera Local 815, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur, D-260.

6- Cumplió el querellado con su obligación contractual de efectuar los pagos a la unión con quien había negociado el convenio colectivo. No podemos concebir como se pudo alterar las relaciones contractuales entre el querellado y la Unión al sufrir dicha Unión un cambio en la presidencia. Resolver lo contrario, conduciría a alentar la indeseable práctica de impedir que los miembros efectúen cambios en su cuerpo directivo cuando ello sea aconsejable para la matrícula. Concurrir con la posición de la Junta equivaldría a decidir que existe un estado de cisma en todo caso en que lo que media es un simple cambio en la presidencia de una unión.

#### RECOMENDACIONES

Conforme a las anteriores conclusiones de hecho y de derecho se recomienda se desestime la querrela en su totalidad.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de octubre de 1962.

Francisco Aponte  
Oficial Examinador